C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Al folio 16: A lo principal y primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, a sus antecedentes.

Al folio 17: A todo, téngase presente.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que se presentó recurso de reclamación por la Clínica Santa María, en contra de la Superintendencia de Salud, por haber dictado la resolución Exenta SS/N° 124, de 29 de enero de 2021, por medio de la cual la Superintendencia rechazó el recurso jerárquico interpuesto por la reclamante en subsidio del recurso de reposición deducido en contra de la Circular IF/N° 369, de 20 de agosto de 2020, por la que en resumen se impartió instrucciones de carácter general sobre el procedimiento de fiscalización a los prestadores de salud, la que entendió ilegal. Previas citas legales pidió dejar sin efecto la Resolución Exenta SS/N° 124 y, por consiguiente, la Circular IF/Nº 369, con, con costas.

Explica que el 20 de agosto del 2020 la Superintendencia de Salud dictó la Circular IF/N° 369, mediante la cual el ente fiscalizador impartió instrucciones de carácter general sobre el procedimiento de fiscalización a los prestadores de salud. La Circular N° 369 "*Dicta Normas sobre procedimiento de fiscalización de la Superintendencia de salud a los prestadores de Salud*", para verificar el cumplimiento de sus obligaciones en el ámbito de las Garantías Explícitas de Salud, y del Sistema de Protección Financiera para diagnósticos y tratamientos de alto costo.

Refiere que en contra de la Circular 369, la reclamante solicitó la invalidación, en subsidio, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, interpuso recurso jerárquico. La solicitud de invalidación y el recurso de reposición fueron rechazados por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, mediante la Resolución Exenta IF N° 829, de 16 de noviembre de 2020. Por su parte, el recurso jerárquico fue rechazado por la Superintendencia de Salud por medio de la resolución N° 124, que se reclama en esta oportunidad.

Indica que la reclamada actuado de forma ilegal por infracción al principio de legalidad consagrado en los articulo 6 y 7 de la CPR, ya que en definitiva se tribuye al órgano fiscalizador competencias que no tiene y por la incorrecta interpretación de las funciones y atribuciones de la Superintendencia, todo al tenor de los artículos 115 y 121 del DFL N°1 de Salud del año 2005.

En resumen afirma que la RES N° 124 debe ser dejada sin efecto, por cuanto se funda en una errada interpretación de la normativa vigente.

XGHEJXDEMM

SEGUNDO: Que, informó Patricio Fernández Pérez, por la Superintendencia de Salud, pide que se rechace del reclamo con expresa condena en costas por no haber tenido motivo plausible para litigar.

A lo principal alegó la inadmisibilidad del presente recurso por improcedente ya que la propia lectura del artículo 113 del DFL de 2005, solo corresponde la reclamación judicial ante la Corte de Apelaciones en contra de la resolución que rechaza el recurso de reposición, no en contra de la resolución que rechaza un recurso jerárquico, como ha ocurrido en la especie. Entiende que la reclamante renunció a ejercer su derecho a la reclamación judicial al no reclamar en contra la resolución de Intendente de Pensiones, que rechazó su recurso de reposición. La presente reclamación no se dedujo en contra de una resolución que la ley autoriza reclamar.

En subsidio informó sobre el fondo del asunto y señaló que la Superintendencia se encuentra facultada para dictar la circular que en definitiva se impugna, al tenor de las atribuciones que el artículo 115 y 121 del DFL N° le otorga. Sostener la postura contraria implica un desconocimiento de la normativa.

Finalmente indica que el solo desacuerdo con la decisión de un acto administrativo no conlleva la revocación judicial de este, entonces, en uso de las facultades de supervigilancia y control, la Superintendencia impartió las instrucciones que ahora se cuestionan. Aclara que ante la inexistencia de un procedimiento que regulara la materia, es que se procedió a dictar la circular.

TERCERO: Que el reclamo de autos, fundado en el artículo 113 del DFL N° 1 del Ministerio de Salud del año 2005, es uno de ilegalidad y conforme a dicha norma, resultaba en este caso procedente en contra de la resolución pronunciada por el Intendente de Fondos de Pensiones, que denegó el recurso de reposición interpuesto por Clínica Santa María en contra de la instrucción que previamente dictó esa misma autoridad, la que plasmó en la Circular N° 369/2020;

CUARTO: Que no obstante lo anterior, en el caso sub lite, lo impugnado es la decisión recaída en el arbitrio interpuesto por el recurrente ante el Superintendente de Salud, superior jerárquico del Intendente de Fondos de Pensiones, conforme a la normativa de la Ley 19.880, específicamente a su artículo 15;

QUINTO: Que tratándose de un arbitrio de derecho estricto, la resolución que por esta vía se reclama ilegal no es impugnable por esta vía, motivo por el cual, careciendo esta Corte de competencia para revisarla en los términos del aludido artículo 113 del DFL N° 1 del Ministerio de Salud del año 2005, deberá necesariamente desestimarse el presente reclamo de ilegalidad;

XGHEJXDEMM

SEXTO: Que sin perjuicio de lo anterior, para el solo evento de que se estimara que lo asentado en el motivo anterior no es correcto, lo cierto es que la Circular N° 369/2020 fue dictada con apego a la normativa del ramo, por la autoridad competente y en uso de las atribuciones que la misma le otorgan, conclusión que descarta la ilegalidad esgrimida.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en el artículo 113 del DFL N° 1, del año 2005, del Ministerio de Salud, **se rechaza** la reclamación deducida por don Germán Concha Zavala, en representación de Clínica Santa María, **con costas**.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N°Contencioso Administrativo-120-2021.

MARIO DANILO ALEJANDRO ROJAS GONZALEZ
MINISTRO
Fecha: 04/05/2021 14:10:43

FERNANDO IGNACIO CARREÑO ORTEGA
MINISTRO
Fecha: 04/05/2021 14:22:13

MARITZA ELENA VILLADANGOS FRANKOVICH
MINISTRO
Fecha: 04/05/2021 14:13:27

XGHEJXDEMM

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Fernando Ignacio Carreño O., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XGHEJXDEMM

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl